



Bogotá D.C, abril de 2022

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetada Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley _____ de 2022 ***“Por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones”***, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Con el fin de facilitar la lectura del documento, el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Articulado
2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
3. Exposición de Motivos
4. Marco Normativo y jurisprudencial
5. Justificación del Proyecto de Ley

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se reforma la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16A. APROPIACIÓN, DIVULGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES O DEL PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS. Se considera desleal la apropiación, divulgación o explotación, sin autorización de sus titulares, de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional, a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional por medio de espionaje, engaños, omisiones de información sobre el fin para el cual se adquieren, compensaciones injustas a las comunidades o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

La apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas también comprenderá la aplicación de dichos conocimientos para el desarrollo de productos derivados de estos.

Parágrafo. Las acciones referentes a la apropiación, divulgación o explotación, de conocimientos tradicionales procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16B. Daños causados por la apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas. Sin perjuicio de otros tipos de daños que pudieren causarse a las comunidades étnicas como consecuencia de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de estas, se podrán reconocer los siguientes tipos de daños:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por la comunidad étnica como consecuencia del acto de competencia desleal;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal como resultado de los actos desplegados;
- c) el precio que el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial de los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo apropiado, difundido y/o explotado y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido; o,
- d) La pérdida de oportunidad que hubiere sufrido la parte demandante por el acto desleal.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16C. Indemnización preestablecida en acción de competencia desleal por apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas. La indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de competencia desleal por apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados con el acto de competencia desleal, tal como lo establece el artículo 16B de la presente ley, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del juez de un monto que se fija de conformidad con la presente regulación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 16D. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

hasta un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada conocimiento tradicional o patrimonio colectivo apropiado, divulgado o explotado por parte del sujeto pasivo de la acción de competencia desleal. Esta suma podrá incrementarse hasta en tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se pruebe que los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal en virtud de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, superaron los seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Cuando el demandante se acoja al sistema de indemnización preestablecida, el juez de oficio ordenará al sujeto pasivo de la acción de competencia desleal que allegue al proceso sus estados financieros junto con una certificación del revisor fiscal o contador que dé cuenta de los beneficios obtenidos por la explotación del conocimiento tradicional o patrimonio colectivo en el mercado.

Parágrafo 2. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso, el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras, la duración del acto desleal, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN ACTIVA. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor.

La defensoría del Pueblo en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público, la conservación de un orden económico de libre competencia, o los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional.

Los miembros de las comunidades étnicas del territorio nacional, los consejos comunitarios, asociaciones, o cualquier organización de este tipo, para efectos de las acciones relacionadas con el artículo 16A de la presente ley, y los tipos desleales conexos a dichas conductas.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN. Las acciones por competencia desleal prescriben en dos (2) años contados a partir del momento en que **se cometió por última vez el acto desleal.**

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la introducción de la protección de los conocimientos tradicionales dentro de la acción de competencia desleal, a fin de que se cuente con un mecanismo que, principalmente, gracias a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio ha probado ser un mecanismo efectivo no solo para proteger a los titulares de derechos sino también para lograr la reparación de los daños causados por aquellos agentes que actúan en el mercado en contravención de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o comportamientos encaminados a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Generalidades

Uno de los temas más importantes y que ha recibido menor atención por parte del Estado colombiano ha sido el de la protección de los conocimientos tradicionales y del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas en Colombia.

Lo anterior, por cuanto, si bien el Estado colombiano, a través de instrumentos como la Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones o la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" cuenta con una regulación de acceso a los recursos genéticos, hasta la fecha no se tiene una acción legal eficiente para efectos lograr la protección del conocimiento tradicional y el patrimonio colectivo frente a la apropiación por parte de terceros.

Esto no resulta un dato menor, pues como lo evidenció NORMAN R. FARNSWORTH desde finales de los años 80's, algunos de los medicamentos que usamos a diario parte del uso de conocimientos tradicionales para efectos de lograr resultados terapéuticos, como se puede ver a continuación:

Nombre del compuesto	Uso terapéutico	Fuente	Uso en medicina tradicional
Cocaína	Analgésico local	Erythroxylum coca	Supresor del apetito
Codeína	Analgésico, antitusivo	Papaver somniferum	Analgésico, sedante
Corfina	Analgésico	Papaver somniferum	Analgésico sedante
Quinina	Antimalaria, antipirético	Chinchona ledgeriana	Antimalaria
Strychnina	Estimulante del sistema Nervioso	Strychnos nux vómica	Estimulante
Reserpina	Tranquilizante	Rauwolfia serpentina	Tranquilizante
Theofilina	Diurético, broncodilatador, Hongizidal local	Camellia sinensis	Diurético, estimulante
Noscapina	Antitusivo	Papaver smniferum	Analgésico, sedante

Fuente: Farnsworth, N. Screening Plant for New Medicines. En: Biodiversity. E.O. Wilson. Editor. National Academy Press, Washington D.C., 1988. Citado por de la Cruz Rodrigo. Conocimientos Tradicionales, Biodiversidad y Derechos de Propiedad Intelectual - Patentes. Disponible en: <https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fafese.com%2Fimg%2Fprevistas%2Fprevista54%2Fddpropiedad.pdf&clen=403843&chunk=true>

Bajo esta óptica, es imperioso señalar que, si bien las normas antes citadas establecen derechos a favor de las comunidades, las mismas no contemplan acciones legales que puedan interponer dichas colectividades cuando la protección otorgada por el sistema jurídico haya sido vulnerada por terceros ajenos a dicha comunidad.

En este sentido, este proyecto de ley pretende llenar el vacío dejado por nuestro sistema legal a través de la introducción de la protección de los conocimientos tradicionales dentro de la acción de competencia desleal, a fin de que se cuente con un mecanismo que, principalmente, gracias a las funciones jurisdiccionales desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio ha probado ser un mecanismo efectivo no solo para proteger a los titulares de derechos sino también para lograr la reparación de los daños causados por aquellos agentes que actúan en el mercado en contravención de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o comportamientos encaminados a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Este proyecto de ley, en primer lugar, crea el tipo desleal de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas que corresponde al artículo 16A; acto desleal con el que se pretende reprimir conductas de las cuales comunidades étnicas como las indígenas, afrodescendientes y de otros grupos suelen quejarse porque terceros no pertenecientes a ellas se apropian con fines de lucro y sin autorización de los conocimientos que ha desarrollado por generaciones o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas las cuales por las limitaciones de acceso que tienen al mercado no han podido explotar el mismo a gran escala, por lo cual, pese a ser un conocimiento con valor económico una vez apropiado, divulgado o explotado por terceros no les representa ingresos.

Otro de los aspectos que contempla el nuevo tipo desleal es el de reprimir conductas utilizadas para adquirir estos conocimientos o el patrimonio colectivo, como lo son la utilización del espionaje, los engaños, las omisiones sobre los fines para los cuales se les pide acceso al conocimiento a los miembros de las comunidades, las compensaciones injustas u otros procedimientos análogos.

Esto último por cuanto en se han podido vislumbrar casos en los que personas inescrupulosas se aprovechan del desconocimiento de miembros de estas comunidades para pagar precios irrisorios por su trabajo incluso en monedas totalmente devaluadas como ocurrió en diciembre de 2021 en el departamento del Chocó en donde personas inescrupulosas pagaron por un mes de trabajo a miembros de una comunidad indígena quinientos bolívares (500Bs.), haciéndoles creer que equivalían a quinientos mil pesos (\$500.000.00), lo que pone en evidencia el aprovechamiento de las asimetrías de información en contra de dichas comunidades.



Imagen 1. Captura de pantalla periódico El Tiempo de 18 de diciembre de 2021. <https://www.eltiempo.com/otras-ciudades/indignante-engano-pagaron-500-bolivares-a-indigena-por-un-mes-de-trabajo-639843>

El artículo en comento también contempla como desleal la apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas cuando los conocimientos o el patrimonio tomado de manera irregular sea aplicado para el desarrollo de productos derivados de estos. Esto, por cuanto un uso honesto en el mercado supondría el reconocimiento de recursos monetarios a las comunidades cuyo conocimiento va a ser utilizado.

Finalmente, este artículo, deja en claro que, al igual que pasa con el acto por violación de secretos, las acciones de competencia desleal por infracción del nuevo tipo procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 256 de 1996, esto es, el denominado ámbito objetivo, es decir, que al igual que pasa con el acto de violación de secretos, no será preciso que los actos contemplados en este tipo desleal se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. Situación que se justifica en la medida en que se le quiere dar un trato igualitario a los conocimientos tradicionales y al patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional que el que recibe el conocimiento desarrollado por un empresario y que se considera secreto.

El artículo 2 del presente proyecto, crea el artículo 16B que introduce en el ámbito de la competencia desleal, y, solo para este tipo desleal específico, un conjunto de daños a título enunciativo como son: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por la comunidad étnica como consecuencia del acto de competencia desleal; b) el monto de los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal como resultado de los actos desplegados; c) el precio que el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial de los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo apropiado, difundido

y/o explotado y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido; o, d) La pérdida de oportunidad que hubiere sufrido la parte demandante por el acto desleal.

Este artículo se encuentra inspirado en lo contemplado en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000 a la cual se ha incorporado el literal d) denominado pérdida de oportunidad, por ser un daño que ha un importante desarrollo jurisprudencial en las últimas décadas, y que se convierte en uno de los que estimamos aplicables a este tipo de deslealtad.

El artículo 3 del presente proyecto, crea el artículo 16C el cual introduce por primera vez en el régimen de competencia desleal las llamadas indemnizaciones preestablecidas, las cuales se han aplicado con éxito en los procesos de infracción de derechos marcarios, pues liberan al demandante de probar la cuantía del daño sufrido, sin que se le releve de probar efectivamente que sufrió el daño cuya indemnización se reclama. Esta tasación será realizada por el juez.

En el artículo 4 del presente proyecto, se crea el artículo 16D, donde se fijan los límites a las indemnizaciones en los casos en los que se establezcan indemnizaciones preestablecidas, los cuales se establecen entre un mínimo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada conocimiento tradicional o patrimonio colectivo apropiado, divulgado o explotado por parte del sujeto pasivo de la acción de competencia desleal.

Se busca con lo anterior, que el infractor compense de una manera ejemplificante e integral los daños que le causó a la colectividad por materializar el acto de competencia desleal.

Por otro lado, esta indemnización podrá incrementarse hasta en tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se pruebe que los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo de la acción de competencia desleal en virtud de la apropiación, difusión y/o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, superaron los seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se busca con esto que, el infractor deba reparar a los titulares de los derechos por las utilidades dejadas de percibir por la introducción en el mercado de sus conocimientos sin su anuencia.

Para efectos de que el fallo sea justo con ambas partes, se establece una regla probatoria en la que se crea una obligación para el juez del caso de ordenar al sujeto pasivo de la acción de competencia desleal que allegue al proceso sus estados financieros junto con una certificación del revisor fiscal o contador que dé cuenta de los beneficios obtenidos por la explotación del conocimiento tradicional o patrimonio colectivo en el mercado.

Finalmente, se establecen algunos criterios que servirán a los jueces para determinar el monto que será indemnizado por el infractor, tales como: la duración del acto desleal, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.

En el artículo 5, se actualiza el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, esto en la medida en que se pone dicho artículo conforme a lo que señalan legislaciones de competencia desleal

modernas como la española, en donde los alcances de dicho tipo se amplían al punto de reconocer como desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

La situación referida anteriormente, se justifica porque quienes son actores en mercados regulados deben invertir muchos recursos para operar dentro de ellos (costo de la legalidad), recursos que no eroga quien actúa en el mercado, pero sin incurrir en dichos gastos.

En el artículo 6 se modifica el artículo 21 de la Ley 256 de 1996 introduciendo varios cambios de importancia. En primer lugar, se eliminan los requisitos de gravedad que se le exigen a las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales, y, a las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor para poder iniciar acciones de competencia desleal. Esto en la medida en que el requisito de gravedad puede dar lugar a valoraciones subjetivas por parte de los juzgadores, pues, este criterio está en función de lo que cada uno pueda considerar que reviste tal nivel, lo cual en un país pluriétnico y pluricultural hace necesario que dicho criterio se elimine y se dejen solamente criterios objetivos.

Igualmente, se actualiza la norma, dándole la legitimación a la defensoría del Pueblo para que inicie acciones de competencia desleal en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público, la conservación de un orden económico de libre competencia, o los conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas del territorio nacional.

Esta norma, encuentra su justificación en la medida en que en la Ley 256 de 1996 se otorgó dicha legitimación a la Procuraduría General de la Nación, entidad que a la fecha no cuenta con vocación de iniciación de litigios de competencia desleal. Por su parte, teniendo en cuenta que, la Defensoría del Pueblo cuenta con grupos de defensores públicos en áreas no penales, es mucho más práctico que se le asigne la iniciación de este tipo de procesos a esta entidad.

Por último, en consonancia con el presente proyecto de ley, se legitima a los miembros de las comunidades étnicas del territorio nacional, los consejos comunitarios, asociaciones, o cualquier organización de este tipo, para efectos de las acciones relacionadas con el artículo 16A, y, los tipos desleales conexos a dichas conductas. Con esto se pretende que los miembros de estas organizaciones, de forma individual o colectiva puedan iniciar estas acciones judiciales.

El artículo 7 contempla la reforma al régimen de prescripción de las acciones de competencia desleal de que trata el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, cambio que tiene como fin principal el unificar el régimen de prescripción de la acción de competencia desleal de la ley 256 de 1996 con la acción de competencia desleal vinculada a la propiedad industrial de la Decisión 486 de 2000 de la comunidad andina de naciones.

La modificación propuesta implica la desaparición del ordenamiento jurídico nacional de la prescripción por el conocimiento de la conducta, lo cual, tratándose tipos desleales como el de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o del patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, tiene todo sentido, dado que en no pocos casos las comunidades a pesar de conocer la existencia de los hechos pueden no tener conocimiento de esta acción hasta transcurridos varios años después de la comercialización de los productos elaborados con base en el conocimiento tradicional o en el patrimonio colectivo, por lo que no podría declararse la prescripción de la acción siendo una conducta continuada.

Así, se contempla que al igual que ocurre en la norma andina, las acciones por competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal, disposición que estimamos más acorde con la función que deben cumplir las leyes de competencia desleal vinculadas al modelo social como lo es la colombiana.

En el artículo 8 del proyecto de ley se hace una reforma del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la cual no fue derogada por el Código General del Proceso, pero que requiere la armonización de ambas disposiciones conservan los aspectos especiales de las normas de competencia desleal.

Esta disposición tiene como novedad el estatuir que cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. Con esto se busca que los jueces resuelvan de manera pronta y oportuna las solicitudes de medidas cautelares.

Finalmente, en el artículo 9 del proyecto se establece la entrada en vigencia de la ley al señalar que, la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Leyes

Ley 165 de 1994. *"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."*

Ley 256 de 1996. *"Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".*

Ley 446 de 1998. *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

Ley 1480 de 2011. *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones."*

Ley 1564 de 2012. *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

Ley 1648 de 2013. *"Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial."*

Ley 2195 de 2022. *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones."*

Decretos

Decreto 410 de 1971. *"Por el cual se expide el Código de Comercio"*

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en **Sentencia C 535 de 1997** manifestó:

"En términos generales se considera que constituye competencia desleal "todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos deshonestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado"

La estricta observancia de las normas sobre competencia desleal se garantiza judicialmente mediante dos acciones dotadas de particular agilidad: la acción declarativa y de condena, que puede interponer el afectado por actos de competencia desleal con miras a obtener la declaración de la ilegalidad de los actos realizados, la remoción de los efectos producidos y la indemnización de los perjuicios causados; la acción preventiva o de prohibición, que como su nombre lo indica, se instaura con el fin de evitar la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SC 5473-2021** manifestó:

La regulación de la competencia desleal, que protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela; y por el otro, la de las prácticas comerciales restrictivas, cuyas normas persiguen impedir, conjurar, y eventualmente sancionar, los acuerdos o convenios de los empresarios, así como las prácticas unilaterales y las concentraciones de empresas que en el escenario del mercado se encaminen a limitar la competencia o a restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores, de la eficiencia económica, así como de la libre participación de las empresas en el mercado (ídem).

Por esta senda, en el ámbito nacional se establecieron normas diferenciadas para reprimir las conductas contrarias a la libre competencia, agrupadas según la finalidad maliciosa del comportamiento, a saber: (I) prácticas restrictivas y (II) conductas desleales.”

Otros

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Con el presente proyecto de ley se crea el tipo desleal de apropiación, divulgación o explotación de conocimientos tradicionales o patrimonio colectivo de las comunidades étnicas, que permitiría reprimir conductas de terceros no pertenecientes a dichas comunidades tendientes a apropiarse con fines de lucro y sin autorización de los conocimientos que han desarrollado las mismas por generaciones. Así mismo, con el proyecto de ley podría reprimirse conductas usadas para adquirir los conocimientos de estas comunidades o el patrimonio colectivo de manera engañosa, como lo son la utilización del espionaje, los engaños, las compensaciones injustas, entre otros.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el

congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

De los Honorables Congresistas. Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente